**STJSL-S.J. – S.D. Nº 036/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ALONSO ROBERTO OSVALDO y OTRA c/ S.C.M. S.A. y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - CIVIL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 190885/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA** CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo: Mediante ESCEXT Nº 8146452, de fecha 01/11/2017, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 219 de fecha 26/10/2017, (actuación Nº 8099569) dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar parcialmente la SD Nº 88 del 21/06/16 (actuación Nº 5737411) y en consecuencia modificar el monto total de condena, el que se determina en la suma de $ 19.000,00 con más los intereses fijados en la instancia anterior.

Para así resolver, la Excma. Cámara destacó que le asiste razón al quejoso, con relación al lucro cesante y al certificado de habilitación de taxi Nº 2017, al ser otorgado por un funcionario público municipal, reviste el carácter de instrumento público, siendo insuficiente el desconocimiento por la contraria, al amparo del art. 356 del CPC y C., para privarlo de validez.

Con relación al monto de la condena, se hizo lugar parcialmente a este rubro, toda vez que si bien el actor tenía la carga de la prueba y no realizó la prueba pericial mecánica, consideró probada la destrucción en partes importantes del vehículo Renault 19, modelo 1997, por lo que procedió a modificar el monto de este rubro ($ 8000,00).

Respecto del monto por privación de uso, consideró que no habría críticas en orden al art. 265 del CPC y C., ya que las quejas fueron un mero disentir con lo resuelto por el juez de grado.

Que el recurso se fundamenta mediante ESCEXT Nº 8218745 de fecha 13/11/2017, en la interpretación y aplicación errónea de la norma sustancial.

Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde que examine, en modo preliminar, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos en los artículos 286 y siguientes del CPC y C.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva, quedando eximido del pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C., toda vez que, en Expte Nº 116670/9 se dictó sentencia de fecha 05/04/10, concediendo el Beneficio de Litigar Sin Gastos a la parte actora.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a. del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA** CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:1) Que en los fundamentos del recurso la actora invoca que la presente causa fue valorada forzando una interpretación mezquina, prescindiendo del plexo probatorio y rechazando los rubros indemnizatorios.

Expresa que la Sentencia de Cámara prescinde de la aplicabilidad de la ley, cuando ésta impone el restablecimiento a la situación anterior al hecho dañoso, conforme lo ordena el art. 1740 del CC y C., violando con ello la garantía constitucional del derecho a la propiedad, de tutela constitucional en su art. 17.

Refiere que la S.D. Nº 219, carece de un razonamiento lógico, puesto que violando el principio de congruencia y no retomando las cosas al estado anterior, hace lugar al reclamo sobre rubro lucro cesante, por todo concepto, lo que sólo se corresponde al lapso de un mes, dejando en el olvido que el reclamo fue por 1095 días (más de tres años) de impedimento de actividad lucrativa.

Sostiene que los señores magistrados deben aplicar la ley al caso concreto sin agraviar el sentido común, no pueden sentenciar abstraídos de la realidad histórica del país, en cuanto a que el proceso inflacionario licua cualquier crédito, ello porque es claramente válido que en el año 2007 el jornal de un taxista ascendía a $ 180 y en el 2014 ascendía a $ 425, por lo que sobre la base de tales informes, se debería haber calculado el perjuicio al momento de la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

2) Mediante ESCEXT Nº 8341761, de fecha 04/12/17, la apoderada de La Mercantil Andina contesta el traslado del recurso. Sostiene que quien alega un hecho debe probarlo y en este caso, la parte actora de ninguna manera ha probado el daño que invoca, por lo que los supuestos agravios deben desecharse de plano.

3)El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 9100199, de fecha 26/04/18, pronunciándose por la improcedencia del recurso de casación con fundamento en la inexistencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C.-

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213).

Que conforme a ello, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

En efecto, surge de modo evidente que la actora, bajo la pretensión de obtener una modificación en el monto total de la condena y la revocación del fallo que le resulta adverso, reprocha a la Excma. Cámara la omisión de aplicar la ley - art. 1740 del CC y C.- mediante una argumentación inconsistente, que no demuestra razonadamente cuál es el error de derecho que contiene el fallo.

La fijación y encuadramiento de los hechos, conforme a las circunstancias comprobadas en la causa, ha sido debidamente abordado en las instancias de grado y no advierto con relación a ello ningún error en la aplicación del derecho que habilite la instancia casatoria, de allí que el reproche formulado resulte improcedente.

No puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva, no advierto en la sentencia un error u omisión en la aplicación del derecho y por ello VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA** CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA** CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo: Las costas se imponen a la vencida (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 01/11/17.-

II) Costas a la vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*